

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2012.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el propio artículo señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución en cita, entre otras cosas, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral, contando con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo, el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, la adición de referencia dispone, entre otras cosas, que la Unidad Técnica de Fiscalización es el Órgano del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

El propio Decreto 209, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

El mismo artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece la obligación de los partidos políticos en presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización sus informes anuales sobre el origen y monto de los

ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del mencionado Artículo 112 de la Ley de la materia, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Por su parte el Artículo 118, de la propia Ley Electoral, indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la misma Ley, en todas las actividades del Instituto.
7. El artículo 144 I, en sus fracciones III, IV y V de la Ley Electoral, establece facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; al igual de recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I del propio artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
9. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
10. Mediante sesión de diecinueve de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-161/2011 y C.G.-162/2011, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
11. En cumplimiento de lo preceptuado en los incisos a y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2012, el 8 de abril de 2013.
12. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

13. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
14. Durante la revisión del Informe Anual Sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentado por el Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la fiscalizadora notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Nueva Alianza, mediante oficio marcado con el número U.T.F./077/2013 de 2 de julio de 2013, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
15. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Nueva Alianza, mediante escrito de 15 de julio de 2013, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
16. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que, mediante oficio número U.T.F./123/2013, de 27 de agosto del presente año, se le notificó al Partido Nueva Alianza de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días improrrogables, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
17. A fin de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Nueva Alianza, presentó el 02 de septiembre de 2013, mediante escrito de 30 de Agosto del mismo año, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
18. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 6.15 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./123/2013, de 27 de agosto del presente año, se procedió a notificarle al Partido Nueva Alianza las observaciones de los errores u omisiones técnicos que se subsanaron, así como las observaciones que no se subsanaron respecto de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
19. De conformidad con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 6.16 y 6.17 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar las rectificaciones de los errores u omisiones técnicos que le fueron notificados, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados el Partido político; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, presentó el Partido,

después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustenta; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

20. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
21. El propio artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente la fracción IV, del mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, al Consejo General.

22. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 07 de Octubre de 2013 al Consejo General, el Dictamen Consolidado, respecto del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012, del partido Nueva Alianza el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
23. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 6.16 y 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2012, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección, a efecto de calificar dichas irregularidades y en su caso, proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; de determinar ser procedente imponer alguna sanción.
25. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.25 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de proponer imponer una sanción al Partido Nueva Alianza, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
26. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, de las Irregularidades consignadas respecto del Partido Nueva Alianza, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:
 - i. **Observación 11.** De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Nueva Alianza correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a egresos, se observó que el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad

Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique. Dichos egresos se enlistan a continuación:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
27/06/2012	453	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	3,086.00
27/06/2012	451	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	855.00
05/07/2012	482	Papa Bills Mérida S.A. de C.V..	716.00
9/07/2012	500	Papa Bills Mérida S.A. de C.V..	1,982.00
8/07/2012	494	Papa Bills, Mérida S.A. de C.V.,	4,044.00
14/07/2012	511	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	1,131.00
15/10/2012	60	Operadora Gastronómica de Yucatán S.de R.L.	1,399.99
11/12/2012	C11071	Hotel El Conquistador del Paseo de Montejo S.A. de C.V.	5,040.00
19/12/2012	999	Carlos Roberto Lizama Pech	6496.00
		TOTAL	24,749.99.00

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los bienes de que disponen los Partidos Políticos se deben destinar a fines determinados, y en el caso de las prerrogativas y el financiamiento es para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, teniendo esta Unidad Técnica de Fiscalización la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria vinculada a los mismos, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la verdad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, dedicados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados, además, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican que con respecto a los gastos por conceptos de servicios de alimentos, renta de salones, locales, equipo de sonido, mobiliario, etc., se deberá especificar el motivo del evento, anexar las pruebas testigo con que prueben que las actividades se efectuaron y la documentación que acredite que se realizó el gasto.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el Artículo 46 Fracción XVI, 144-I Fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de los egresos recibidos por el partido político son para fines establecidos den la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

N
blp

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

"Punto 11.-

En este punto nos observa que se realizaron gastos por concepto de consumo de alimentos, sin presentar motivo, causa o razón que se cumpla con el objetivo partidista. Debido a esto le estamos presentando lo siguiente:

- *Fotos del evento realizado en el Hotel el Conquistador del Paseo de Montejo, S.A., mismas que amparan la factura C11071 de fecha 11/012/12*
- *De igual manera le estamos presentando fotos del evento realizado en el local de este Partido, los días 17 y 18 de Diciembre de 2012, mismas que amparan la factura 999 del proveedor Carlos R. Lizama Pech*

11. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos de las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, siendo dichos egresos los que se enlistan a continuación:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
27/06/2012	453	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	3,086.00
27/06/2012	451	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	855.00
05/07/2012	482	Papa Bills Mérida S.A. de C.V..	716.00
9/07/2012	500	Papa Bills Mérida S.A. de C.V..	1,982.00
8/07/2012	494	Papa Bills, Mérida S.A. de C.V..	4,044.00
14/07/2012	511	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	1,131.00
15/10/2012	60	Operadora Gastronómica de Yucatán S.de R.L.	1,399.99
11/12/2012	C11071	Hotel El Conquistador del Paseo de Montejo S.A. de C.V.	5,040.00
19/12/2012	999	Carlos Roberto Lizama Pech	6496.00
		TOTAL	24,749.99.00

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"Punto 11.-

En este punto nos observa que se realizaron gastos por concepto de consumo de alimentos, sin presentar motivo, causa o razón que se cumpla con el objetivo partidista. Debido a esto le estamos presentando lo siguiente:

- *Fotos del evento realizado en el Hotel el Conquistador del Paseo de Montejo, S.A., mismas que amparan la factura C11071 de fecha 11/012/12*
- *De igual manera le estamos presentando fotos del evento realizado en el local de este Partido, los días 17 y 18 de Diciembre de 2012, mismas que amparan la factura 999 del proveedor Carlos R. Lizama Pech*

Es de aclarar, que al presentar el partido político parte de la información relacionada en párrafos precedentes de la manera en que le fue requerida, la observación quedó como **subsanada** respecto de las facturas C11071 y 999, no así con respecto de las facturas que a continuación se relacionan, en virtud de no haber señalado el objetivo partidista, causa o razón que justifique los gastos en ellos consignados:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
27/06/2012	453	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	3,086.00
27/06/2012	451	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	855.00
05/07/2012	482	Papa Bills Mérida S.A. de C.V..	716.00
09/07/2012	500	Papa Bills Mérida S.A. de C.V..	1,982.00
08/07/2012	494	Papa Bills, Mérida S.A. de C.V..	4,044.00

14/07/2012	511	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	1,131.00
15/10/2012	60	Operadora Gastronómica de Yucatán S.de R.L.	1,399.99
		TOTAL	13,213.99

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los bienes de que disponen los Partidos Políticos se deben destinar al cumplimiento de sus fines, y en el caso de las prerrogativas y el financiamiento son para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, teniendo esta Unidad Técnica de Fiscalización la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria vinculada a los mismos, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados, además, los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, indican que con respecto a los gastos por conceptos de servicios de alimentos, renta de salones, locales, equipo de sonido, mobiliario, etc., se deberá especificar el motivo del evento, anexar las pruebas testigo con que prueben que las actividades se efectuaron y la documentación que acredite que se realizó el gasto.

En tal razón, por lo que a las facturas detalladas en la tabla elaborada al efecto, la observación quedó como **no subsanada**, por lo que se solicita al partido político presente:

- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de los egresos recibidos por el partido político son para fines establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que en relación a lo anterior, el partido Nueva Alianza, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"Punto 11.- Con respecto a lo relativo a éste punto en el cual nos señala la falta de certeza en el objetivo partidista en la comprobación de diversas facturas, por lo que no contamos con alguna prueba-testigo, para poder subsanar alguna de las facturas mencionadas".

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./077/2013 de 02 de julio y U.T.F./123/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez

y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 15 de julio de 2013 y 30 de agosto de 2013, presentado el 02 de septiembre de 2013 respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Nueva Alianza y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/145/2013 de 04 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 11. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, siendo dichos gastos los que se relacionan a continuación:

FECHA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
27/06/2012	453	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	3,086.00
27/06/2012	451	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	855.00
05/07/2012	482	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	716.00
9/07/2012	500	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	1,982.00
8/07/2012	494	Papa Bills, Mérida S.A. de C.V.	4,044.00
14/07/2012	511	Papa Bills Mérida S.A. de C.V.	1,131.00
15/10/2012	60	Operadora Gastronómica de Yucatán S.de R.L.	1,399.99
		TOTAL	13,213.99

Observación por la que el partido político manifestó no contar con alguna prueba testigo, para subsanar las facturas relacionadas.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, al no presentar el partido político pruebas testigo que acrediten que los gastos se efectuaron para actividades encaminadas al cumplimiento de los fines partidistas del Instituto Político, incumpliendo el partido político, con el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza que los gastos relacionados en la tabla anterior cumplen con el objetivo partidista del instituto político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no justificó que los gastos presentados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cumplen el objeto partidista, así como tampoco aclaró la causa, razón, o motivo que los justifique. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "Con respecto a lo relativo a éste punto en el cual nos señala la falta de certeza en el objetivo partidista en la comprobación de diversas facturas, por lo que no contamos con alguna prueba-testigo, para poder subsanar alguna de las facturas mencionadas. Tales manifestaciones constituyen factor suficiente para dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado, pues es claro que se careció de los elementos que crearon certezas gastos amparados en las facturas observadas, hayan tenido como fin, el objeto partidista del instituto político Nueva Alianza. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los bienes de que disponen los partidos políticos se deben destinar al cumplimiento de sus fines, y en el caso de las prerrogativas y el financiamiento son para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, teniendo esta Unidad Técnica de Fiscalización la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria vinculada a los mismos; los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados, además, indican que con respecto a los gastos por conceptos de servicios de alimentos, renta de salones, locales, equipo de sonido, mobiliario, etc., se deberá especificar el motivo del evento, anexar las pruebas testigo con que prueben que las actividades se efectuaron y la documentación que acredite que se realizó el gasto.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"Con respecto a lo relativo a éste punto en el cual nos señala la falta de certeza en el objetivo partidista en la comprobación de diversas facturas, por lo que no contamos con alguna prueba-testigo, para poder subsanar alguna de las facturas mencionadas"*, tal respuesta contribuye para dar como no subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso el partido político realizó gastos por concepto de

servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión I de la observación 11, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, fue de acción y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al realizar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad al haber realizado gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero

relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo). No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar lo referente a gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al efectuar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al efectuar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

"Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines, y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña".

"Artículo 144-I. La Unidad técnica de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculados a los mismos."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

"3.58.- Con respecto a los gastos por conceptos de servicios de alimentos, renta de salones, locales, equipo de sonido, mobiliario, etc., se deberá especificar el motivo del evento, anexar las pruebas testigo con que prueben que las actividades se efectuaron y la documentación que acredite que se realizó el gasto."

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el

partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al realizar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al efectuar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al realizar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incumplido con su obligación de garante, al realizar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al realizar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la seguridad de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, impidió que dicha Unidad tuviera la certeza que los gastos relacionados cumplieron con el objetivo partidista del instituto, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al realizar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al realizar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al realizar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación precedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión I** relativa a la **observación 11**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$13,213.99 (Son: trece mil doscientos trece pesos con noventa y nueve centavos, M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro

Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,165,208.37, (Son: tres millones, ciento sesenta y cinco mil, doscientos ocho pesos con treinta y siete centavos, M.N.) habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,373,906.24, (son: dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos seis pesos con veinticuatro centavos M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de \$13,213.99 (Son: trece mil doscientos trece pesos con noventa y nueve centavos, M.N.) como consta en el acuerdo número C.G.-001/2012, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en sesión extraordinaria celebrada el once de enero de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

- II Observación 12.** De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido Nueva Alianza correspondientes a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a egresos, se observó que el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los bienes de que disponen los Partidos Políticos se deben destinar a fines determinados, y en el caso de las prerrogativas y el financiamiento es para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, indicando que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de egresos, ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establece que, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la verdad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y

empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, dedicados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el Artículo 46 Fracción XVI, 144-I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de los egresos recibidos por el partido político son para fines establecidos den la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que en relación a lo anterior, el Partido nueva Alianza, en su derecho de aclarar los errores que le fueron encontrados, manifestó:

"PUNTO 12.-

En lo referente a este punto, no tenemos algún argumento para subsanarlo, ya que por un error se metió la factura señalada".

12. De la revisión integral realizada a los estados financieros presentados por el Partido Nueva Alianza correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos de las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"PUNTO 12.-

En lo referente a este punto, no tenemos algún argumento para subsanarlo, ya que por un error se metió la factura señalada"

La respuesta del partido político se consideró insatisfactoria, ya que el mismo indica que por un error presentó la factura señalada, no aclarando un gasto por \$1,574.25 (Son: Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos) por concepto de compra de tenis de la marca Nike Zoom BB, ni justificando los fines partidistas o razón de su realización, por tal razón la observación se considera como **no subsanada**.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los bienes de que disponen los Partidos Políticos se deben destinar al cumplimiento de sus fines, en el caso de las prerrogativas y el financiamiento son para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, indicando que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de egresos, ingresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, por su parte los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas establecen que, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, dedicados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el Artículo 46 fracción XVI, 144-I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de los egresos recibidos por el partido político son para fines establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Que en relación a lo anterior, el partido Nueva Alianza, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

"PUNTO 12.-

En lo referente a este punto, no tenemos algún argumento para subsanarlo, ya que por un error se metió la factura señalada".

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./077/2013 de 02 de julio y U.T.F./123/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 15 de julio de 2013 y 30 de agosto de 2013, presentado el 02 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Nueva Alianza y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/145/2013 de 4 de octubre de 2013, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 12. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista, motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), y por la que el partido político manifestó no tener argumento alguno para corregir el error cometido.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, concluye que la observación quedó como **no subsanada**, al no manifestar el instituto político, argumento alguno por el cual se hizo el gasto por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB por la cantidad de \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), incumpliendo el partido político con el artículo 46 fracción XVI, 144-I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se tiene certeza de que el egreso realizado cumple con el objeto partidista del instituto político

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado

ya que no justificó que los gastos presentados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cumplen el objeto partidista, así como tampoco aclaró la causa, razón, o motivo que los justifique. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente "De igual manera nos referimos al respecto, por lo que le volvemos a mencionar que no tenemos algún argumento para corregir el error cometido". Tales manifestaciones llevan a esta fiscalizadora a determinar que el gasto efectuado por el partido político por la cantidad de \$1,574.25 (Son: Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos), no tuvieron el propósito de promover el objeto partidista del instituto político Nueva Alianza, es decir, no se encamina a promover la vida democrática de acuerdo con las ideas y programas que postula el propio partido. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los bienes de que disponen los partidos políticos se deben destinar al cumplimiento de sus fines, y en el caso de las prerrogativas y el financiamiento son para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, teniendo esta Unidad Técnica de Fiscalización la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria vinculada a los mismos; los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista, motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente "De igual manera nos referimos al respecto, por lo que le volvemos a mencionar que no tenemos algún argumento para corregir el error cometido", tal respuesta contribuye para dar como no subsanada esta observación.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que el partido político realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista, motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), sin que se haya acreditado a esta Unidad Técnica de Fiscalización que dicho gasto cumplen con el objetivo partidista o justifique motivo, causa o razón de su adquisición.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista, motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, *incurra en una irregularidad*. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión II de la observación 12, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, fue de acción y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al efectuar un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad al haber efectuado un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de

investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo). No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar lo referente a gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, o bien que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al efectuar un gasto, por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y

afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al efectuar un gasto por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

"Artículo 46. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines, y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña".

[...]

"Artículo 144-I. La Unidad técnica de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

[...]

VI.- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculados a los mismos."

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.24.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el Artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán."

[...]

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno

de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, no existe evidencia de reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir, fue realizado en un solo acto.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobare las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al realizar un gasto, por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al efectuar el partido político un gasto, por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas).

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y

transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al realizar el partido político gastos por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.) servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incumplido con su obligación de garante, al realizar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Es decir, al realizar el partido político gastos por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial, mayor o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido efectuara un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), impidió que dicha Unidad tuviera la posibilidad de constatar que la información financiera presentada sea veraz y oportuna, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al realizar el partido político gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al realizar el partido político un gasto, por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al realizar el partido político un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un



elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión II** relativa a la **observación 12**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al realizar un gasto, por concepto de la compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista motivo, o razón de dicho gasto, beneficiándose el Partido Nueva Alianza, por un monto total de \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,165,208.37, (Son: Tres millones, ciento sesenta y cinco mil, doscientos ocho pesos con treinta y siete centavos, M.N.) habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,373,906.24, (son: Dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos seis pesos con veinticuatro centavos M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

III Observación 15. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2012, específicamente en lo relativo a egresos, se observó que el partido político realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, dichas facturas, se relacionan a continuación:

FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
12/06/2012	4134	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4640.00	Producción de spot para televisión (Gobernadora)
08/06/2012	4133	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4,640.00	Producción de spot para televisión (Presidente Municipal)
15/06/2012	0146	Mario Alberto Vallejo Medina	\$ 6798.76	155 lonas de varias medidas (para las campañas de Cecilio Puc, Julio C. Mendiburu, Álvaro Trujeque y Ricardo Mendoza)
		TOTAL	\$ 16,078.76	

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes de origen y monto de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, precisando que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; agregando que los informes de campaña deben ser presentados por los propios institutos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, reportando el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos relativos a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de la ley en cita, de esta forma es claro que la ley precisa los ingresos y egresos que deben ser reportados tanto en los informes anuales como en los de campaña, a mayor abundamiento, en los informes anuales se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios del periodo objeto del informe, en tanto en los informes de campaña se hace

lo propio respecto de propaganda electoral y actividades de campaña, criterios éstos que se encuentran recogidos y detallados en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan**

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de los movimientos de ingresos y egresos en el ejercicio 2012.

Que en relación a lo anterior, el Partido nueva Alianza, en su derecho de aclarar los errores que le fueron encontrados, manifestó:

"PUNTO 15.-

De la revisión efectuada, nos observan tres facturas, en las que nos señalan que debieron ser incluidas en el Informe de Campaña, del proceso electoral pasado,

- *Efectivamente estas facturas correspondieron al proceso electoral, pero el Financiamiento para la Obtención al Voto, ya se había agotado, y ya se había hecho compromisos por dichos gastos, por lo que se tuvo que liquidar con el Financiamiento de Gasto Ordinario para poder cumplir con los compromisos ya contraídos*

15. De la revisión integral realizada a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza correspondiente a las primeras aclaraciones de los errores u omisiones técnicos de las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, dichas facturas, se relacionan a continuación:

FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
12/06/2012	4134	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4640.00	Producción de spot para televisión (Gobernadora)
08/06/2012	4133	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4,640.00	Producción de spot para televisión (Presidente Municipal)
15/06/2012	0146	Mario Alberto Vallejo Medina	\$ 6798.76	155 lonas de varias medidas (para las campañas de Cecilio Puc, Julio C.

				Mendiburu, Álvaro Trujeque y Ricardo Mendoza)
		TOTAL	\$ 16,078.76	

Se tiene que el Instituto Político en lo concerniente a este punto indicó:

"PUNTO 15.-

De la revisión efectuada, nos observan tres facturas, en las que nos señalan que debieron ser incluidas en el Informe de Campaña, del proceso electoral pasado,

- *Efectivamente estas facturas correspondieron al proceso electoral, pero el Financiamiento para la Obtención al Voto, ya se había agotado, y ya se había hecho compromisos por dichos gastos, por lo que se tuvo que liquidar con el Financiamiento de Gasto Ordinario para poder cumplir con los compromisos ya contraídos*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, con motivo que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 72, indica que los partidos políticos que tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, lo recibirán para: a) el sostenimiento de sus actividades ordinarias, b) las actividades tendientes a la obtención del voto y, c) actividades específicas como entidades de interés público, describiendo la manera de asignación y aplicación de cada uno de esos rubros, siendo el caso, que de la revisión efectuada por esta fiscalizadora a la documentación que obra en nuestro poder con motivo del informe de campaña 2012, presentada por el partido Nueva Alianza, y en atención a lo referido por el mismo en el sentido de haber agotado su financiamiento para la obtención del voto, se advirtió que tal alegación no resultó de tal manera, ya que conforme a los estados de cuenta bancarios del propio partido político, correspondientes al mes de julio de 2012, se observó que se efectuó un depósito de la cuenta bancaria 0828914275 (concentradora de campaña) a la cuenta bancaria 0673002064 (financiamiento ordinario) del citado partido político, ambos de la institución de crédito Banorte por la cantidad de \$21,055.66 (son veintiún mil cincuenta y cinco pesos con 66/100 moneda nacional), por el remanente de las cuentas de sus candidatos de los municipios de Peto y Ticul, los Distritos XIV y XV, Gobernador y de la cuenta maestra, por tanto, el citado partido político previendo los remanentes que podía tener, como fue el caso, debió haber provisionado su gasto por \$16,078.76 (son dieciséis mil setenta y ocho pesos con 76/100 moneda nacional), a efecto de estar en posibilidad de cumplir con posterioridad sus compromisos con sus proveedores, por las razones expuestas, esta fiscalizadora considera como **no subsanada** esta observación.

En este sentido, debe decirse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de origen y monto de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, precisando que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; agregando que los informes de campaña deben ser presentados por los propios institutos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, reportando el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos relativos a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de la ley en cita, de esta forma es claro que la ley precisa los ingresos y egresos que deben ser reportados tanto en los informes anuales como en los de campaña, a mayor abundamiento, en los informes anuales se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios del período objeto del informe, en tanto en los informes de campaña se hace lo propio respecto de propaganda electoral y actividades de campaña, criterios éstos que se encuentran recogidos y detallados en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Asimismo, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalan que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores

Handwritten signature/initials

Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el, Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

En tal virtud, se solicita al partido político presente:

- **Las aclaraciones o rectificaciones que a su derecho convengan en relación a las facturas que se detallan a continuación:**

FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
12/06/2012	4134	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4,640.00	Producción de spot para televisión (Gobernadora)
08/06/2012	4133	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4,640.00	Producción de spot para televisión (Presidente Municipal)
15/06/2012	0146	Mario Alberto Vallejo Medina	\$ 6,798.76	155 lonas de varias medidas (para las campañas de Cecilio Puc, Julio C. Mendiburu, Álvaro Trujeque y Ricardo Mendoza)
		TOTAL	\$ 16,078.76	

El anterior requerimiento tiene fundamento en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, a efecto de tener certeza de que los movimientos de ingresos y egresos reportados por el partido político corresponden plenamente a la revisión del gasto ordinario anual.

Que en relación a lo anterior, el partido Nueva Alianza, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

Punto 15.- *Así mismo con respecto a las facturas correspondientes al proceso Electoral, que fueron liquidadas con recursos del gasto ordinario.*

Nos llama la atención la observación que nos menciona, en el sentido que nuestra respuesta en las primeras aclaraciones, no resultó de tal manera, ya que de acuerdo a los Edos. de cuenta de campaña del mes de Julio observaron el traspaso de \$21,055.66 a cuenta Ordinaria. Tiene toda la razón, pero también hay que tomar en cuenta que esos gastos efectuados fueron en el mes de Junio, y al momento de efectuar los pagos aún estaban vigentes las chequeras de los candidatos y todavía podían utilizar esos recursos, por lo que no podíamos tocar esos saldos, sino hasta que el término de la campaña electoral., por lo que ratificamos lo mencionado en las primeras aclaraciones.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2012 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./077/2013 de 02 de julio y U.T.F./123/2013 de 27 de agosto del presente año, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En este sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 15 de julio de 2013 y 02 de septiembre de 2013, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Nueva Alianza, y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/145/2013 de 07 de Octubre de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, DE LA Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Conclusión Observación 15. De la revisión y análisis integral realizados a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, relativa a las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones técnicos, correspondientes a las actividades ordinarias del Informe Anual 2012, por la que se observó que el partido político realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, dichas facturas, se relacionan a continuación:

FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE LA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
12/06/2012	4134	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4,640.00	Producción de spot para televisión (Gobernadora)
08/06/2012	4133	Jorge Alberto Villanueva Nic	\$ 4,640.00	Producción de spot para televisión (Presidente Municipal)
15/06/2012	0146	Mario Alberto Vallejo Medina	\$ 6,798.76	155 lonas de varias medidas (para las campañas de Cecilio Puc, Julio C. Mendiburu, Álvaro Trujeque y Ricardo Mendoza)
		TOTAL	\$ 16,078.76	

Manifestando el partido político lo siguiente:

"Punto 15.- Así mismo con respecto a las facturas correspondientes al proceso Electoral, que fueron liquidadas con recursos del gasto ordinario.

Nos llama la atención la observación que nos menciona, en el sentido que nuestra respuesta en las primeras aclaraciones, no resultó de tal manera, ya que de acuerdo a los Edos. de cuenta de campaña del mes de Julio observaron el traspaso de \$21,055.66 a cuenta Ordinaria. Tiene toda la razón, pero también hay que tomar en cuenta que esos gastos efectuados fueron en el mes de Junio, y al momento de efectuar los pagos aún estaban vigentes las chequeras de los candidatos y todavía podían utilizar esos recursos, por lo que no podíamos tocar esos saldos, sino hasta que el término de la campaña electoral., por lo que ratificamos lo mencionado en las primeras aclaraciones."

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, después de realizar un estudio integral concluye, que conforme a lo manifestado por el partido político, en su oficio de aclaración, la observación quedó como **no subsanada**, ya que, el financiamiento utilizado para sufragar los gastos comprometidos, debió ser presentado en su informe de campaña, y no en el informe anual 2012, máxime, si como el mismo lo indica, los gastos fueron efectuados en junio, mes en el que concluyó la campaña (27 de junio de 2012), por lo que si como insiste al momento de efectuar los pagos, aún estaban vigentes las chequeras de los candidatos y todavía podían utilizar esos recursos, razón por la que no podían tocar dichos saldos, hasta el término de la campaña electoral, debe reiterarse, que el partido político previendo dichos compromisos, debió haber provisionado su gasto en campaña por la cantidad de \$16,078.76 (son dieciséis mil setenta y ocho pesos 76/100 moneda nacional), a efecto de cumplir con posterioridad con tales compromisos con sus proveedores, señalándolo así en su informe de campaña, a esta fiscalizadora, incumpliendo el partido político con el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, pues no se justificó porqué los egresos que correspondieron a la campaña 2012 fueron presentados en la revisión del gasto ordinario 2012 del partido político.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que los gastos presentados a esta Unidad Técnica de Fiscalización, no corresponden al informe sujeto a revisión, es decir, el informe anual 2012. El partido hace mención en su aclaración la siguiente *“Así mismo con respecto a las facturas correspondientes al proceso Electoral, que fueron liquidadas con recursos del gasto ordinario.*

Nos llama la atención la observación que nos menciona, en el sentido que nuestra respuesta en las primeras aclaraciones, no resultó de tal manera, ya que de acuerdo a los Edos. de cuenta de campaña del mes de Julio observaron el traspaso de \$21,055.66 a cuenta Ordinaria. Tiene toda la razón, pero también hay que tomar en cuenta que esos gastos efectuados fueron en el mes de Junio, y al momento de efectuar los pagos aún estaban vigentes las chequeras de los candidatos y todavía podían utilizar esos recursos, por lo que no podíamos tocar esos saldos, sino hasta que el término de la campaña electoral., por lo que ratificamos lo mencionado en las primeras aclaraciones”, argumentos que resultan insatisfactorios por los motivos que más adelante se señalarán. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de origen y monto de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, precisando que en los informes anuales serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; agregando que los informes de campaña deben ser presentados por los propios institutos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, reportando el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos relativos a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de la ley en cita, de esta forma es claro que la ley precisa los ingresos y egresos que deben ser reportados tanto en los informes anuales como en los de campaña, a mayor abundamiento, en los informes anuales se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios del periodo objeto del informe, en tanto en los informes de campaña se hace lo propio respecto de propaganda electoral y actividades de campaña, criterios éstos que se encuentran recogidos y detallados en los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que los partidos políticos deben proporcionar datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, de igual manera los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que los bienes de que disponen los partidos políticos se deben destinar al cumplimiento de sus fines, y en el caso de las prerrogativas y el financiamiento son para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña, teniendo esta Unidad Técnica de Fiscalización la facultad de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria vinculada a los mismos; los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos, agregando que serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, todas aquellas erogaciones que realicen encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática, de acuerdo a sus principios, ideas y programas que postulan, de tal forma que los partidos políticos cumplan para el fin que fueron creados.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que el partido político realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, y si bien el partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *“Así mismo con respecto a las facturas correspondientes al proceso Electoral, que fueron liquidadas con recursos del gasto ordinario.*

Nos llama la atención la observación que nos menciona, en el sentido que nuestra respuesta en las primeras aclaraciones, no resultó de tal manera, ya que de acuerdo a los Edos. de cuenta de campaña del mes de Julio observaron el traspaso de \$21,055.66 a cuenta Ordinaria. Tiene toda la razón, pero también hay que tomar en cuenta que esos gastos efectuados fueron en el mes de Junio, y al momento de efectuar los pagos aún estaban vigentes las chequeras de los candidatos y todavía podían utilizar esos recursos, por lo que no podíamos tocar esos saldos, sino hasta que el término de la campaña electoral., por lo que ratificamos lo mencionado en las primeras aclaraciones”.

Las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que realizó gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad relativa a que el partido político realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales tales entes políticos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuenten. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso el partido político realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede determinar que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve o grave y en este último supuesto si se trata de una gravedad ordinaria, especial, mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar la calificación de la irregularidad cometida por

el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, primeramente llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, para finalmente proceder a su graduación en caso de que la sanción elegida contemple un mínimo y un máximo.

Por tal motivo, se analizará en el inciso A, los elementos para calificar la falta y en el inciso B, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión III de la observación 15, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, fue de acción y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al realizar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad al realizar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2012.

Lugar: La irregularidad se cometió en las instalaciones del partido político.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008, que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva

implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Acorde con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior, encuentra apoyo con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis perteneciente a la Novena Época, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206, cuyo rubro y Texto son los siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

De la tesis anterior, se desprende que el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que, no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

La acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis correspondiente a la Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2006, página 205, de rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

De la tesis citada, se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior, se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo). No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no realizó lo conducente para evitar o repudiar lo referente a gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

d) Los medios utilizados

El partido obtuvo un beneficio al realizar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que al efectuar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2011-2012, se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, como se recalca, los gastos observados debieron ser presentado en el informe de campaña del partido y no en el informe anual 2012, máxime, si como lo indicó el mencionado instituto político, los gastos fueron efectuados en junio, mes en el que concluyó la campaña (27 de junio de 2012), por lo que si como insiste al momento de efectuar los pagos, aún estaban vigentes las chequeras de los candidatos y todavía podían utilizar esos recursos, razón por la que no podían tocar dichos saldos, hasta el término de la campaña electoral, debe reiterarse, que el partido político previendo dichos compromisos, debió haber provisionado su gasto en campaña, a efecto de cumplir con posterioridad los compromisos adquiridos con sus proveedores, señalándolo así en su informe de campaña.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los

13
blp

Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

"Artículo 77.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier financiamiento, así como a su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

[...]

II.- Informes anuales:

[...]

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto de su informe

[...]

IV.- Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

[...]

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros y gastos señalados en el artículo 198 de esta Ley.

"1.4.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"3.16.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"3.88.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe.

Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

[...]

"5.65.- Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, dentro de los primeros quince días de Junio del mismo año y los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral. Conforme al Artículo 77 fracción IV incisas b y c de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas para las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda electoral y actividades de campaña. Al formato del informe se le denominará FORMATO IC".

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidos por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia,

En este sentido, hay reiteración en el presente caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos.

- g) **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Así, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo relativo a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta

en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al realizar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Nueva Alianza, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al efectuar, el partido político, gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, coligiéndose en un incumplimiento del partido a lo establecido en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo que es procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta.

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al realizar el partido político gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este órgano electoral califica la falta como **GRAVE MAYOR**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incumplido con su obligación de garante, al realizar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los

numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

B) INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción, toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la falta cometida.

Este órgano electoral estima que la falta **sustantiva** o de **fondo** cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE MAYOR**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, acreditándose un uso indebido de recursos públicos de los partidos políticos.

Es decir, al realizar el partido político gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Nueva Alianza se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este órgano electoral concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **mayor** y no ordinaria, especial, o particularmente grave pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido realizara gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, impidió que dicha Unidad tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral tenga la certeza que la información entregada sea veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio 2012, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al realizar el partido político gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al realizar el partido político gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al realizar el partido político gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta analizada.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE MAYOR**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012.
- El partido político **no** es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la **conclusión III** relativa a la **observación 15**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$16,078.76 (Son: dieciséis mil setenta y ocho pesos con setenta y seis centavos M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procederá a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos, mediante sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, visible a páginas 705 y 706, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de

que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

3ra Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

De la tesis citada, se advierte que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al realizar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave mayor** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE MAYOR**, ello como consecuencia de

la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,165,208.37, (Son: tres millones, ciento sesenta y cinco mil, doscientos ocho pesos con treinta y siete centavos, M.N.) habiendo cobrado hasta la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución la cantidad de \$2,373,906.24, (son: dos millones trescientos setenta y tres mil novecientos seis pesos con veinticuatro centavos M.N.), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter sustantiva procederá a imponerse una sanción individual.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Robustece lo manifestado con anterioridad, el hecho que dentro de los límites legales, el órgano electoral de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos

Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo el Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación del año 2012 del partido político nacional, Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 26** de la presente resolución, se impone al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:

TERCERO.- En relación con la irregularidad encontrada en la fracción I correspondiente a la observación **11** del considerando **26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya realizaron gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la acción de realizar gastos por concepto de servicio y consumo de alimentos sin que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga la certeza de que dichos gastos cumplen con el objetivo partidista, motivo, causa o razón que los justifique. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Artículo 46, fracción XVI, 144-I, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y el numeral 3.58 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$13,213.99** (Son: trece mil doscientos trece pesos con noventa y nueve centavos M.N.), se fija al Partido Nueva Alianza una multa por el importe total de **\$13,213.99** (Son: trece mil doscientos trece pesos con noventa y nueve centavos M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de

los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al partido Nueva Alianza la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$13,213.99** (Son: trece mil doscientos trece pesos con noventa y nueve centavos M.N.).

Total de Sanción que se impone
\$13,213.99 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción II correspondiente a la observación **12** del **considerando 26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que el partido político efectuó un gasto, por concepto de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que la Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista, motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la acción de efectuar un gasto, por concepto de compra de unos tenis de la marca Nike Zoom BB según descripción de la misma factura, sin que la Unidad Técnica de Fiscalización conociera el objeto partidista, motivo, o razón de dicho gasto por \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.). En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 46 fracción XVI, 144-I fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los numerales 1.4 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de \$1,574.25 (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.), se fija al

Partido Nueva Alianza una multa por el importe total de **\$1,574.25** (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al partido Nueva Alianza la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$1,574.25** (Un Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos M.N.).

Total de Sanción que se impone
\$1,574.25 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción III correspondiente a la observación **15** del **considerando 26** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave mayor**, toda vez que, como se ha referido que no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que realizó gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral 2012, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose la acción de efectuar gastos según documentación comprobatoria que obra en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, que corresponden a gastos que debieron ser incluidos en el informe de campaña del proceso electoral. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 77, fracción II, inciso b; fracción IV, incisos a y d, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y 3.88 y 5.65 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece

como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$16,078.76** (Son: dieciséis mil setenta y ocho pesos con setenta y seis centavos M.N.), se fija al Partido Nueva Alianza una multa por el importe total de **\$16,078.76** (Son: dieciséis mil setenta y ocho pesos con setenta y seis centavos M.N.).

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 6.24 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al partido Nueva Alianza la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$16,078.76** (Son: dieciséis mil setenta y ocho pesos con setenta y seis centavos M.N.).

Total de Sanción que se impone
\$16,078.76 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.


SIXTO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido Nueva Alianza por las tres irregularidades u omisiones desglosadas en dos faltas sustantiva **grave ordinaria** y **una grave mayor** en su informe Anual 2012, una multa por el importe total de **\$30,867.00** (Son: treinta mil ochocientos sesenta y siete pesos sin centavos M.N.).

SEPTIMO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, www.ipepac.org.mx para su difusión.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES